

Recurso de apelación proceso 201900337. Unión Marital Marina Pedraza

diana murillo lozano <dianapmurillolozano@yahoo.es>

Lun 4/04/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sergio David Garzón Espitia <sdgarzone@gmail.com>

Buenas tardes.

Con mi acostumbrado respeto me permito allegar, recurso de apelacion contra el fallo proferido el día 30 de marzo de 2022.

De la señora Juez.

Atentamente,

Diana Patricia Murillo.
Parte demandante.

Doctora
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

**Referencia: PROCESO 201900337 UNION MARITAL DE MARINA PEDRAZA PARAMO
CONTRA HERDEROS DE JUAN JOSE SARMIENTO ROCHA.**

DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO, apoderada de la señora MARINA PEDRAZA PARAMO, identificada con la C. C. No. 52.154.363, expedida en Bogotá D.C. me permito presentar, en forma sucinta, **mi inconformidad con la sentencia emitida por su despacho el 30 de marzo de 2022**, dentro del proceso de la referencia la cual decidió no darle efectos patrimoniales a la unión marital de hecho *confirmada por mi Prohijada Marina Pedraza Paramo y Juan José Sarmiento Rocha.*

Mi inconformidad la planteo de la siguientes manera:

1.- En el debate probatorio quedó probado que el 25 de octubre de 2007, JUAN JOSÉ SARMIENTO ROCHA (qepd) rindió declaración extra proceso ante la notaria de Tocancipá donde manifestó de viva vos que hace 7 años vivía con la señora Marina Pedraza Paramo, es decir desde el año 2000, producto de la relación hay un hijo de nombre Julio Cesar Sarmiento Pedraza, que en la actualidad tiene 17 años; igualmente Manifestó que trabajan juntos, y proporcionaron todo lo necesario para la manutención y subsistencia del hogar. Declaración que obra en el expediente.

2.- Igualmente está probado que el señor **Luis Eduardo Reyes Ovalle**, en declaración testimonial rendida en el proceso, manifiesta claramente que vendió a Marina Pedraza el apto 201 del interior 12 de Multifamiliares la ESTACIÓN- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado la Calle 17 A sur 9-77 del municipio de Tocancipá, que le dio fórmulas de pago por haber sido ella una empleada trabajadora, responsable, eficiente y cumplidora de sus obligaciones. Así mismo quedó demostrado con la escritura pública No. 1848 del 13 de agosto de 2010 de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá D. C., que JUAN JOSÉ SARMIENTO ROCHA (qepd), junto con mi prohijada suscribieron la escritura en mención constituyendo una afectación a vivienda familiar. Igualmente MARINA PEDRAZA PARAMO, bajo la gravedad del juramento en interrogatorio practicado en el proceso que nos ocupa, también manifestó que compararon el apto con sus cesantías, y lo pagaron con trabajo aportado y mancomunado entre su compañero permanente y ella. Escritura que obra en el expediente.

3.- En el fallo apelado no se tuvo en cuenta que yo como apoderada demándate allegue para su conocimiento y demás tramites pertinente y con el fin de probar lo dicho por la señora Marina Paramo en interrogatorio copia de la escritura Publica No. 556 del 11 de

octubre de 2018 de la Notaria de Tocancipá Cundinamarca, donde quedo protocolizado la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de la sociedad conyugal entra la señora MARINA PEDRAZA PARAMO y el señor CELIMO RAMÍREZ TARAZONA dado que desde hace más de 22 años no convivían.

4.- Igualmente también fue allegado a su despacho copia del registro civil de nacimiento No. 1003823360 NUIP k 3H0300800 de JULIÁN ESTEBAN SANABRIA TOCANCHON, hijo de la señora NIEVES TOCANCHON RUIZ (cónyuge sobreviviente de JUAN JOSE SARMIENTO ROCHA), y de su compañero permanente OLIVERIO SANABRIA SANABRIA; persona con la que actualmente convive, según las declaraciones rendidas dentro del proceso de sucesión No. 2018-0685 que se está tramitando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, situación que también le comunique en el memorial allegado a su despacho.

5.- Si bien es cierto que la ley 54 de 1.990 en su art. 2° señala como requisito para la declaración de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, la no existencia de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho vigentes, de los compañeros permanentes, igualmente se trajo como contraargumento a tal normatividad, que LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA determinó que **la sociedad conyugal se disuelve por separación de hecho de los cónyuges por un tiempo bastante largo (como lo es en el caso que nos ocupa)**, lo cual quedó plasmado en la sentencia SC4027-2021 proferida dentro del proceso con Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01(Aprobado en Sala virtual de veintinueve de abril de dos mil veintiuno) con ponencia Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Dicho pronunciamiento, la Honorable Corte, por medio de la Sala de Casación Civil, se dio tras evaluar el caso de una mujer que alegaba una anulación de una venta que había hecho su esposo de un inmueble a su nueva pareja.

La mujer aludía que la adquisición del inmueble se dio cuando aún estaba vigente la sociedad conyugal nacida del matrimonio, razón por la que hacia parte, según ella, de la sociedad conyugal. La Corte, sin embargo, negó la pretensión de la demandante, pues, si bien era cierto que el cónyuge adquirió la propiedad cuando aún había una sociedad conyugal vigente documentada, no era menos cierto que la pareja tenía una separación de hecho desde hacía ocho años.

Por esta razón, el alto Tribunal afirmó que las sociedades conyugales se terminan con el divorcio o con la muerte de sus consortes y agregó que podría haber un alcance de estas disposiciones ante situaciones en que las parejas siguen juntos según los documentos, pero ya no conviven desde hace mucho tiempo.

Así las cosas, la Sala de Casación Civil señaló que **“las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida. Luego puede venir la decisión judicial que culmine formalmente el matrimonio,** (Subrayado fuera de texto) **y que tendrá efectos retroactivos**

desde la separación del hecho, es decir su función en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real que se dio desde hace rato” .

Situación que se presenta en el caso que nos ocupa, pues la señora NIEVE TOCANCHON RUIZ, estaba separada de hecho del señor JUAN JOSE SARMIENTO (Q.e.p.d.) desde hace más de 25 años anteriores a su muerte, pues quedó probado que su conyuge desde el 18 de junio de 2002 convivía con su compañera permanente MARINA PEDRAZA PARAMO. Igualmente, para la época de la compra del apto 201 del interior 12 de Multifamiliares la ESTACIÓN- PROPIEDAD HORIZONTAL, (año 2010) ubicado la Calle 17 A sur 9-77 del municipio de Tocancipá, NIEVE TOCANCHON RUIZ tenía constituida una unión marital de hecho con el señor OLIVERIO SANABRIA SANABRIA, padre de su hijo Julián Estaban Sanabria Tocanchón; probado con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, lo que conlleva a que dicha sociedad conyugal se entienda disuelta por este fenómeno, aceptado por la Corte en la sentencia antes señalada.

Es de anotar que su señoría pasó por alto esta nueva postura jurisprudencial, la cual varía sustancialmente los alcances del art. 2° de la Ley 54 de 1990.

Sea estas razones más que suficientes para manifestarle mi INCONFORMIDAD CON SU DECISION APELADA EN FORMA OPORTUNA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Patricia Murillo Lozano', with a long horizontal flourish extending to the right.

DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO
C.C. No. 28.637.259 de Coello Tolima
T.P. No. 84.043 del C.S.J
Calle 19 No. 3-50, Oficina 901, de Bogotá D.C.
Número de celular 3102556232
Correo electrónico dianapmurillolozano@yahoo.es